

el caso de quiebra del cargador ó del consignatario.

Este derecho no podrá ejercitarse, sin embargo, sobre los efectos que después de la entrega hubiesen pasado á una tercera persona sin malicia de ésta y por título oneroso.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,217. Hasta cumplidos quince días después de haber recibido el consignatario la carga, conserva el fletante el derecho de exigir que se venda judicialmente la parte de ella que sea necesaria para cubrir los fletes; lo cual se verificará también aun cuando el consignatario se constituya en quiebra. Pasado aquel término, los fletes se considerarán en la clase de créditos ordinarios sin preferencia alguna.

Las mercaderías que hubieren pasado á un tercer poseedor después de transcurridos los quince días siguientes á su recibo, dejan de estar sujetas á estas responsabilidades.

Cód. esp.—Art. 667. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Código franc.—Art. 307. Tendrá preferencia el capitán para el pago de su flete sobre las mercaderías de su cargamento durante los quince días siguientes á su entrega, si no hubiesen pasado á poder de terceras personas.

Art. 308. En caso de quebrar los cargadores ó reclamantes durante el transcurso de los quince días expresados, será preferido el capitán á todos los acreedores para el pago de su flete y averías que le sean de abono.

Cód. belg.—Ley de 21 de Agosto de 1879.—Art. 80. Tendrá preferencia el capitán para el pago de su flete y reintegro de las averías, si ha lugar á ellas, sobre las mercaderías de su cargamento durante los quince días siguientes á su entrega, si no hubiesen pasado á poder de terceras personas.

Art. 81. (Igual al 308 del "Cód. franc.")

Cód. holand.—Art. 490. El fletante, ó el capitán tendrá preferencia sobre todos los acreedores por su flete, averías y gastos sobre las mercaderías de su cargamento, durante veinte días después de su entrega, si no hubiesen pasado á poder de terceros.

Cód. port.—1,535. (Igual al art. 490 transcrito del "Cód. holand.")

Artículo 743.

Si el consignatario no fuese hallado ó se negare á recibir el cargamento, deberá el juez ó tribunal, á instancia del capitán, decretar su depósito y disponer la venta de lo que fuere necesario para el pago de los fletes y demás gastos que pesaren sobre él.

Asimismo tendrá lugar la venta cuando los efectos depositados ofrecieren riesgo de deterioro, ó por sus condiciones ó otras circunstancias los gastos de conservación y custodia fueren desproporcionados.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,201. Transcurrido un término suficiente á juicio de la autoridad judicial de la plaza adonde se hizo la arribada, para que el cargador ó consignatario nombren persona que reciba el cargamento, se decretará su depósito por la misma autoridad, pagándose el flete con el producto de la porción del mismo cargamento que se venderá en cantidad suficiente para cubrirlo, y conservando el fletante sus derechos contra el cargador en caso de insuficiencia.

Cód. esp.—Art. 668. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 305. Si el consignatario se niega á recibir las mercaderías, podrá el capitán hacer que se

vendan judicialmente para pago de su flete y que se decrete el depósito de lo restante.

Si no se cubre el flete, conservará su acción contra el cargador.

Cód. belg.—Ley de 21 de Agosto de 1879.—Art. 78. (Igual al 305 transcrito del "Cód. franc.")

Cód. Alem.—Art. 602. Cuando el consignatario declare que está dispuesto á hacerse cargo de las mercancías, pero no se cuida de ello en los plazos que le corresponden, puede el capitán, advirtiéndole previamente, proceder al depósito de las mercancías á disposición de la autoridad judicial, ó efectuarlo de cualquier otro modo que ofrezca seguridad.

El capitán tiene obligación de proceder en esta forma avisando al mismo tiempo al fletador, ya cuando el consignatario se opone á recibir las mercancías, ya cuando no se cuida del aviso que se le haya dado, conforme al art. 595, ó ya también cuando se ignora el paradero del consignatario.

Cód. ital.—Art. 579. (Igual al 305 del "Cód. franc.")

Cód. holand.—Art. 489. Si el consignatario se niega á recibir las mercaderías, el fletante ó el capitán podrá hacer que se vendan judicialmente en parte; ó, si fuere necesario, en totalidad para el pago del flete, averías y gastos, á condición de depositar judicialmente el sobrante y salvo su acción contra los fletadores ó cargadores en caso de insuficiencia.

Cód. port.—1,534. (Igual al art. 489 que precede del "Cód. holand.")

1,516. Si hubiere contienda sobre la descarga, podrá el juez autorizar y ordenar el depósito de las mercancías en manos de un tercero, salvo el derecho del fletante sobre las mismas mercancías.

CAPITULO II.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FLETANTE.

Artículo 744.

El fletante ó el capitán se atenderá en los contratos de fletamento á la cabida que tenga el buque, ó á la expresamente designada en su matrícula, no tolerándose más diferencia que la de 2 por 100 entre la manifestada y la que tenga en realidad.

Si el fletante ó el capitán contrataren mayor carga que la que el buque puede conducir, atendido su arqueo, indemnizarán á los cargadores á quienes dejen de cumplir su contrato, los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hubiesen sobrevenido según los casos, á saber:

Si ajustado el fletamento de un buque por un solo cargador, resultare error ó engaño en la cabida de aquel, y no optare el fletador por la rescisión, cuando le corresponda este derecho, se reducirá el flete en proporción de la carga que el buque deje de recibir, debiendo además indemnizar el fletante al fletador de los perjuicios que hubiere ocasionado.

Si por el contrario, fueren varios los contratos de fletamento, y por falta de cabida no pudiere embarcarse toda la carga contratada, y ninguno de los fletadores optare por la rescisión, se dará la preferencia al que ya tenga introducida y colocada la carga en el buque, y los demás obtendrán el lugar que les co-

rresponda, según el orden de fechas de sus contratos.

No apareciendo esta prioridad, podrán cargar, si les convinieren, á prorrata de las cantidades de peso ó extensión que cada uno haya contratado, y quedará el fletante obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,165. Si hubiere engaño ó error en la cavidad designada al buque, tendrá opción el fletador á rescindir el fletamento, ó á que se le haga reducción en el flete convenido en proporción á la carga que la nave deje de recibir, y el fletante le indemnizará además de los perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Art. 1,166. No se reputará que ha habido error ni engaño, para aplicar la disposición precedente, cuando la diferencia entre la cavidad del buque manifestado al fletador y su verdadero porte, no exceda de diez por ciento, ni tampoco cuando el porte manifestado sea el mismo que constare de la matrícula del buque, aunque nunca podrá ser obligado el fletador á pagar más flete que el que corresponda al porte efectivo de la nave.

Art. 1,171. No siendo suficiente el porte de la nave para cumplir los contratos de fletamento celebrados con distintos cargadores, se dará la preferencia al que ya tenga introducida la carga en la nave, y los demás obtendrán el lugar que les corresponda, según el orden de fechas de sus contratos.

No habiendo prioridad en las fechas, cargarán á prorrata de las cantidades de peso ó extensión que cada uno tenga marcadas en su contrato, quedando obligado el fletante en ambos casos, á indemnizar á los fletadores de los perjuicios que reciban.

Cód. esp.—Art. 669. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 289. El capitán que haya declarado que tiene la nave un porte mayor del que realmente tenga, queda obligado á indemnizar los daños y perjuicios al fletario.

Art. 290. No se reputará que hay error en la declaración de tonelaje de una nave, si el error no excede de una cuadragésima parte, ó si la declaración se halla conforme con el certificado de aforo.

Cód. belg.—Ley de 21 de Agosto de 1879.—Art. 73. (Es reproducción del artículo 289 del "Cód. franc.")

Art. 74. (Igual al 290 del "Cód. franc.")

Cód. ital.—Art. 562. El capitán que haya declarado la nave de un porte mayor ó menor que el verdadero, está obligado al resarcimiento de los daños para con el fletador.

Se reputará que no hay error en la declaración, si la diferencia no excediere de una vigésima parte ó si la declaración fuere conforme al acta de nacionalidad.

Cód. holand.—Art. 459. El fletante ó el capitán que haya declarado la nave de un porte mayor que el que realmente tenga, queda obligado á disminuir proporcionalmente el precio del flete, y á indemnizar los daños y perjuicios al fletador.

Cuando la declaración no difiera del verdadero tonelaje de la nave más que en una cuadragésima parte, no se tomará en consideración la diferencia.

Cód. port.—1,504. El fletante ó el capitán que declare que tiene la nave un porte mayor del que fuere en realidad, quedará obligado á disminuir proporcionalmente el precio del fletamento, ó indemnizar además daños y perjuicios al fletador.

La diferencia no será tomada en consideración cuando la declaración no difiera del verdadero tonelaje más de la cuadragésima parte, ó cuando estuviere conforme con la certificación de arqueo.

Artículo 745.

Si recibida por el fletante una parte de la carga, no encontrare la que falte para formar al menos las tres quintas partes de las que

puede portear el buque, al precio que hubiere fijado, podrá sustituir para el transporte otro buque visitado y declarado á propósito para el mismo viaje, siendo de su cuenta los gastos de trasbordo y el aumento, si lo hubiere, en el precio de flete. Si no lo fuere posible esta sustitución, emprenderá el viaje en el plazo convenido; y no habiéndolo, á los quince días de haber comenzado la carga, si no se ha estipulado otra cosa.

Si el dueño de la parte embarcada le procurase cargar á los mismos precios y con iguales ó proporcionadas condiciones á las que aceptó en la recibida, no podrá el fletante ó capitán negarse á aceptar el resto del cargamento; y si lo resistiese, tendrá derecho el cargador á exigir que se haga á la mar el buque con la carga que tuviere á bordo.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,173. En los fletamentos parciales no podrá rehusar el capitán emprender su viaje, ocho días después de que tenga á bordo las tres cuartas partes del cargamento que corresponda al porte de la nave.

Art. 1,174. Después de que el fletante haya recibido una parte de su carga, no podrá eximirse de continuar cargando por cuenta del mismo propietario ó de otros cargadores, á precio y condiciones iguales, ó proporcionadas á las que concertó con respecto á la carga que tenga recibida, si no las encontrase más ventajosas; y no queriendo convenir en ello, le podrá obligar el cargador á que se haga á la mar con la carga que tenga á bordo.

Art. 1,175. El capitán que después de haber tomado una parte de carga, no hallare con que completar las tres quintas partes de la que corresponde al porte de su nave, puede subrogar para el transporte otra nave visitada y declarada apta para el mismo viaje, corriendo de su cuenta los gastos que se causen en la traslación de la carga, y el aumento que pueda haber en el precio del flete.

Si no tuviere proporción para hacer esta rubrogación, emprenderá su viaje dentro del plazo que tenga contratado, y en el caso de no haber hecho pacto expreso sobre ello, treinta días después de haber empezado á cargar.

Cód. esp.—Art. 670. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. alem.—Art. 566. El fletante no tiene derecho, sin autorización del fletador, para cargar las mercancías en otra nave.

Si contraviniera á esta disposición, será responsable del daño que resulte, á menos que no pruebe que este daño se hubiera realizado y hubiera recibo sobre el fletador, aun en el caso en que las mercancías no se hubieren cargado en otra nave.

Este artículo no se aplica á los trasbordos hechos en caso de peligro durante el viaje.

Artículo 746.

Cargadas las tres quintas partes del buque, el fletante no podrá, sin consentimiento de los fletadores ó cargadores, sustituir en otro el designado en el contrato, so pena de constituirse por ello responsable de todos los daños y perjuicios que sobrevengan durante el viaje al cargamento de los que no hubieren consentido la sustitución.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,177. En el caso de estar

fletada la nave por entero, ó en el de tener ya reunidos en fletamentos parciales tres quintas de la carga correspondiente á su porte, no puede el fletante subrogar otra nave de la que designa la contrata del fletamento, sin consentimiento de todos los cargadores; y haciéndolo sin ese requisito, deberá responder de cuantos daños sobrevengan al cargamento durante el viaje.

Cód. esp.—Art. 671. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. alem.—Art. 563. El fletante tiene la obligación de aceptar, en sustitución de las mercancías estipuladas en el contrato, cualesquiera otras que se le ofrezcan por el fletador para ser transportadas por la nave al mismo destino, siempre que su situación no resulte agravada por el cambio.

Esta disposición no se aplica cuando las mercancías se han designado taxativamente en el contrato y no tan sólo por la especie ó el género.

Artículo 747.

Fletado un buque por entero, el capitán no podrá, sin consentimiento del fletador, recibir carga de otra persona; y si lo hiciere, podrá dicho fletador obligarle á desembarcarla y á que le indemnice los perjuicios que por ello se le sigan.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,178. El que hubiere fletado una nave por entero, puede ceder su derecho á otro para que la cargue en todo ó en parte, sin que el capitán pueda impedirlo.

Si el fletamento se hubiere hecho por cantidad fija, podrá asimismo el fletador subfletar de su cuenta á los precios que halle más ventajosos, manteniéndose íntegra su responsabilidad hacia el fletante, y no causando alteración en las condiciones con que se hizo el fletamento.

Cód. esp.—Art. 672. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 287. Si la nave se alquilara por entero, y el fletador no embarcase toda la carga que puede recibir, no podrá el capitán tomar otras mercancías sin el consentimiento del fletador.

Será beneficio del fletador el flete de las mercancías que completen el cargamento de la nave que haya fletado por entero.

Cód. belg.—Ley de 21 de Agosto de 1879.—Art. 72. El fletante debe facilitar al fletador el disfrute de la nave en los términos convenidos entre ambos.

Si se ha alquilado la nave por entero, aun cuando el fletador no embarque toda la carga que pueda recibir, no podrá tomar otras mercancías el capitán sin consentimiento de aquél.

Es provecho del fletador el flete de las mercancías que completen el cargamento de la nave que ha fletado por entero.

Cód. ital.—Art. 563. Si la nave se hubiere fletado por entero y el fletador no da toda la carga, el capitán no podrá cargar otras cosas sin consentimiento de aquél. Se aprovechará del flete de las cosas que completen el cargamento.

Artículo 748.

Serán de cuenta del fletante todos los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo voluntario del capitán en emprender el viaje, según las reglas que van prescritas, siempre que fuera requerido notarial ó judicialmente á hacerse á la mar en tiempo oportuno.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,172. Estando la nave fletada por entero, puede el fletador obligar al capitán á

que se haga á la mar desde que tenga recibida la carga á bordo, siendo el tiempo favorable, y no ocurriendo caso de fuerza insuperable que lo impida.

Art. 1,176. Los perjuicios que sobrevengan al fletador, por retardo voluntario de parte del capitán en emprenderse el viaje después de que hubiere debido hacerse la nave á la mar según las reglas que van prescritas, serán de cargo del fletante, cualquiera que sea la causa de que procedan, siempre que se le hubiere requerido judicialmente salir al mar en el tiempo que debía hacerlo.

Cód. esp.—Art. 673. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 295. El capitán está obligado á indemnizar al fletador daños y perjuicios, si por causa suya ha retrasado la nave su salida, ó se ha detenido durante su ruta ó en el lugar de su descarga.

Estos daños y perjuicios se regularán por peritos.

Cód. belg.—Ley de 21 de Agosto de 1879.—Art. 83. (Reproducción del primer párrafo del art. 295 del "Cód. franc.")

Cód. ital.—Art. 569. El capitán estará obligado á indemnizar al fletador los daños, si por su culpa se hubiere entretenido y retrasado la nave antes de su partida, en curso de viaje ó en el punto de descarga.

Cód. holand.—Art. 470. El fletante responderá de los daños y perjuicios que se ocasionen al fletador, si en la época fijada en el contrato no estuviere la nave dispuesta para recibir las mercancías.

Art. 475. El fletante ó el capitán responderán de daños y perjuicios, si por su culpa ó negligencia el buque se retrasare ó fuere detenido en su salida, durante su ruta ó en el lugar de su descarga.

Cód. port.—1,517. (Igual al art. 470 del "Código holand.")

1,522. (Igual al art. 475 del "Cód. holand.")

Artículo 749.

Si el fletador llevase al buque más carga que la contratada, podrá admitirse el exceso de flete con arreglo al precio estipulado en el contrato, pudiendo colocarse con buena estiba sin perjudicar á los demás cargadores; pero si para colocarla hubiere de faltar á las buenas condiciones de estiba, deberá el capitán rechazarla ó desembarcarla á costa del propietario.

Del mismo modo el capitán podrá, antes de salir del puerto, echar en tierra las mercancías introducidas á bordo clandestinamente, ó portarlas, si pudiera hacerlo con buena estiba, exigiendo por razón de flete el precio más alto que hubiere pactado en aquel viaje.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,180. Introduciendo el fletador en la nave más carga de la que tuviere declarada y contratada, pagará el aumento de flete que corresponda al exceso con arreglo á su contrata; y si el capitán no pudiere colocar este aumento de carga bajo de escotilla y en buena estiba sin faltar á los demás contratos que tengan celebrados, lo descargará á expensas del propietario.

Art. 1,181. El capitán podrá echar en tierra antes de salir del puerto las mercancías introducidas en su nave clandestinamente y sin su consentimiento, ó bien portearlas exigiendo el flete al precio más alto que haya cargado en aquel viaje.

Cód. esp.—Art. 674. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 288. Si (el fletador) cargase una cantidad mayor (que la convenida), pagará el flete del exceso por el precio concertado en la carta-partida.

Art. 292. El capitán podrá disponer que se desembarquen en el puerto de carga las mercancías que encuentren en la nave, si no le hubiesen sido declaradas, ó cobrar su flete al precio más alto que se pague en dicho puerto por el de las mercancías de la misma especie.

Cód. belg.—Ley de 21 de Agosto de 1879.—Art. 75. (Igual uno de sus párrafos al transcrito del art. 288 del "Cód. franc.")

Art. 88. (Reproducción del art. 292 del "Cód. franc.")

Cód. alem.—Art. 565. Toda persona que haga embarcar mercancías sin conocimiento del capitán queda igualmente obligado á tener de lo dispuesto en el artículo precedente, á la reparación del perjuicio que resulte.

Está autorizado el capitán para hacer desembarcar estas mercancías, y si constituyeren un peligro para la nave ó para el resto del cargamento, para arrojarlas al mar.

Si el capitán las conserva á bordo, deberá satisfacer el flete más alto que se hubiere estipulado en el lugar y momento del embarque para viajes y mercancías semejantes.

Art. 620. Las mercancías que excedan de la cantidad prevista en el contrato, pagan un flete proporcional al que se estipuló.

Cód. ital.—Art. 564. Si (el fletador) cargare una cantidad mayor (de la convenida), deberá pagar el flete por el exceso en proporción al flete convenido.

Art. 565. (Igual al 292 del "Cód. franc.")

Cód. holand.—Art. 469. Si el fletador cargare más de lo convenido en la carta-partida, pagará el flete del exceso por el precio concertado en la carta-partida.

Cód. port.—1,514. (Igual al art. 469 del "Cód. holand.")

Artículo 750.

Fletado el buque para recibir la carga en el puerto, se presentará el capitán al consignatario designado en su contrato, y si no le entregare la carga, dará visto al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entre tanto las estadías convenidas, ó las que fueren de uso en el puerto, si no hubiere sobre ello pacto expreso en contrario. No recibiendo el capitán contestación en el término necesario para ello, hará diligencias para encontrar flete; y si no lo hallare después de haber corrido las estadías y sobreestadías, formalizará protesta y regresará al puerto donde contrató el fletamento.

El fletador pagará el flete por entero, descontando el que haya devengado por las mercancías que se hubiesen transportado á la ida y á la vuelta, si se hubieran cargado por cuenta de terceros.

Lo mismo se observará cuando el buque fletado de ida y vuelta no sea habilitado de carga para su retorno.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,186. Fletado un buque para recibir su carga en otro puerto, se presentará el capitán al consignatario designado en su contrata; y si éste no le diere la carga, dará aviso al fletador cuyas instrucciones esperará, corriendo entre tanto las estadías convenidas, ó las que sean de uso en el puerto si no se hizo pacto expreso sobre ellas.

No recibiendo el capitán contestación en el término regular, hará diligencia para contratar flete; y si no lo hallare después de que hayan corrido las estadías y

sobreestadías, formalizará su protesta y regresará al puerto donde contrató su fletamento.

El fletador le pagará su flete por entero, descontando el que hayan devengado las mercancías que se hubiesen cargado por cuenta de un tercero, y abonándole además sus estadías y sobreestadías.

Art. 1,187. La disposición del artículo anterior es aplicable al buque que fletado de ida y vuelta, no sea habilitado con la carga de retorno.

Cód. esp.—Art. 675. Fletado el buque para recibir la carga en "otro" puerto, se presentará el capitán al consignatario designado en su contrato; y si no le entregare la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará corriendo entretanto las estadías convenidas, ó las que fueren de uso en el puerto, si no hubiere sobre ello pacto expreso en contrario.

(Lo demás, enteramente igual al artículo que concordamos del Código de Comercio mexicano.)

Cód. alem.—Art. 642. Los arts. 630 á 641 (1) se aplicaran igualmente al caso en que la nave se vea precisada para tomar el cargamento á hacer un viaje en lastre hasta el puerto de carga, no considerándose entonces como empezado el viaje más que á partir de este puerto.

Si el contrato se disolviera después de llegada la nave al puerto de carga, pero antes de haber emprendido el viaje, tendrá derecho el fletante á que se le abone una indemnización por el viaje en lastre, calculada sobre la base del flete por distancia. (Art. 633.)

En los demás casos, tratándose de una serie de viajes, son aplicables los anteriores artículos, en cuanto lo consientan la naturaleza y la cláusulas del contrato.

Cód. ital.—Art. 568. Si la nave fletada por ida y vuelta volviese sin cargamento ó con cargamento incompleto, se deberá pagar el flete por entero además de la indemnización por el retraso.

Art. 573. Si se fletare la nave para ir á un puerto á tomar carga y conducirla á otro puerto, y sobreviniere la interdicción de comercio cuando aquella navegare en lastre para ir á tomar la carga, se deberá al capitán por los gastos hechos en la ejecución del contrato una indemnización que se liquidará según las circunstancias.

Artículo 751.

Perderá el capitán el flete ó indemnizará á los cargadores, siempre que éstos prueben, aun contra el acta de reconocimiento, si se hubiere practicado en el puerto de salida, que el buque no se hallaba en disposición para navegar al recibir la carga.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,199. Justificando los cargadores que el buque que quedó inservible, no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, no podrán exigírseles los fletes, y el fletante responderá de todos los daños y perjuicios.

Esta justificación será admisible y eficaz, no obstante la visita de fondo á la nave en que se hubiese calificado su aptitud para emprender el viaje.

Cód. esp.—Art. 676. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 297. Perderá el flete el capitán y será responsable para con el fletario de los daños y perjuicios, si probase éste que antes de hacerse á la vela el buque no se hallaba en condiciones de navegar.

Se admitirá esta prueba, no obstante el certificado de la visita antes de partir y aun contra lo que arroja-se dicho documento.

Cód. belg.—Ley de 21 de Agosto de 1879.—Art. 95. (Es reproducción del 297 del Cód. franc.)

Cód. Alem.—Art. 560. En todo contrato de fletamento (2), el fletante debe entregar la nave en buen estado de navegabilidad.

(1) Véanse en las concordancias de los artículos 736, 737, 758, 765 y 766.

(2) Véase el art. 557 en las concordancias del 727.

Es responsable el fletador de todo daño que proceda del mal estado de la nave, salvo el caso en que se tratase de vicios ocultos que el más minucioso examen no podría poner al descubierto.

Cód. ital.—Art. 571. (Igual al 297 del Cód. franc.)
Cód. holand.—Art. 479. Si los fletadores prueban que, cuando la nave se ha hecho á la vela, estaba inservible para navegar, no deberán ningún flete y tendrán derecho á indemnización de daños y perjuicios.

Esta prueba será admisible, no obstante los certificados de visita de salida.

Cód. port.—1,526. (Igual al art. 479 del Cód. holand.)

Artículo 752.

Subsistirá el contrato de fletamento si careciendo el capitán de instrucciones del fletador, sobreviniere durante la navegación declaración de guerra ó bloqueo. En tal caso, el capitán deberá dirigirse al puerto neutral y seguro más cercano, pidiendo y aguardando órdenes del cargador, y los gastos y salarios devengados en la detención, se pagarán como averja común.

Si por disposición del cargador se hiciera la descarga en el puerto de arribada, se devengará por entero el flete de ida.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,192. Ocurriendo en viaje la declaración de guerra, cerramiento de puerto ó suspensión de relaciones comerciales, seguirá el capitán las instrucciones que de antemano haya recibido del fletador; y sea que arribe al puerto que paró este caso le estuviera designado, ó sea que vuelva al de su salida, percibirá sólo el flete de ida, aun cuando la nave estuviera contratada por viaje de ida y vuelta.

Art. 1,193. Faltando al capitán instrucciones del fletador, y sobreviniendo declaración de guerra, seguirá su viaje al puerto de su destino, como éste no sea de la misma potencia con quien se hayan roto las hostilidades; en cuyo caso se dirigirá al puerto neutral y seguro que se encuentre más cercano, y aguardará órdenes del cargador, sufragándose los gastos y salarios devengados en la detención como averja común.

Art. 1,194. Haciéndose la descarga en el puerto de arribada, se devengará el flete por viaje de ida entero, si estuviere á más de la mitad de la distancia entre el de la expedición y el de la consignación. Siendo la distancia menor, sólo se devengará la mitad del flete.

Cód. esp.—Art. 677. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 279. En el caso de bloqueo del puerto de destino, está obligado el capitán, si no ha recibido órdenes en contrario, á dirigirse á uno de los puertos cercanos de la misma potencia, donde le sea permitido abordar.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 92. En el caso de bloqueo del puerto de destino, ó de que por otro accidente de fuerza mayor se haga imposible arribar á él, está obligado el capitán, si no ha recibido instrucciones ó no puede obrar de conformidad con las que haya recibido, á proceder de la manera más conveniente á los intereses del cargador, bien arribando á un puerto próximo, bien volviendo al punto de partida.

Cód. ital.—Art. 553. (Igual al 92 transcrito de la "Ley belg.")

Cód. holand.—Art. 504. Si sobreviniere interdicción de comercio con el país para el cual estuviere el buque en ruta, y se viere obligado á volver con su carga no se deberá más que el flete de ida, aun cuando se hubiere fletado para ida y vuelta.

Art. 505. Cuando un embargo ó otra fuerza mayor impida temporalmente el viaje de un buque, sea antes de la salida, sin culpa del capitán, ni del propietario ó del fletante, las convenciones subsisten y no habrá

lugar por ninguna parte á indemnizar daños y perjuicios por razón del retardo.

El fletador no debe flete alguno, por el tiempo que el buque estuviere detenido, si es fletado por meses, ni aumento de flete si es fletado por viajes.

Puede el cargador durante el impedimento, hacer descargar las mercaderías á su costa, á condición de volverlas á cargar ó indemnizar al fletante ó al capitán.

Cód. port.—1,549. (Igual al art. 504 del "Cód. holand.")

1,550. Subsisten los contratos y no habrá lugar á indemnización de daños y perjuicios por el retardo, cuando un embargo ó otra fuerza mayor impidiere temporalmente la salida de la nave. Subsisten también los contratos y no habrá lugar á aumento alguno del flete, ocurriendo durante el viaje el embargo ó otro impedimento temporal.

El cargador podrá, durante el impedimento, descargar las mercaderías á su costa, á condición de volver á cargarlas ó de indemnizar al fletador ó al capitán.

1,551. (Igual al segundo párrafo del art. 505 del "Cód. holand.")

Artículo 753.

Si transcurrido el tiempo necesario, á juicio del juez ó tribunal, para recibir las órdenes del cargador, el capitán continuase careciendo de instrucciones, se depositará el cargamento, el cual quedará afecto al pago del flete y gastos de su cargo en la demora, que se satisfarán con el producto de la parte que primero se venda.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,201. (Véase en el artículo 743.)

Cód. esp.—Art. 678. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

CAPITULO III.

DE LAS OBLIGACIONES DEL FLETADOR.

Artículo 754.

El fletador de un buque por entero podrá subrogar el flete en todo ó en parte á los plazos que más le conviniere, sin que el capitán pueda negarse á recibir á bordo la carga entregada por los segundos fletadores, siempre que no se alteren las condiciones del primer fletamento, y que se pague al fletante la totalidad del precio convenido, aun cuando no se embarque toda la carga, con la limitación que se establece en el artículo siguiente.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,178. (Véase en el artículo 747.)

Cód. esp.—Art. 679. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Artículo 755.

El fletador que no completare la totalidad de la carga que se obligó á embarcar, pagará el flete de la que deje de cargar, á menos que el capitán no hubiere tomado otra carga para completar el cargamento del buque,

en cuyo caso abonará el primer fletador las diferencias si las hubiere.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,179. El fletador que no completare la totalidad de la carga que pactó embarcar, pagará el flete de la que deje de cargar, á menos que el capitán no hubiere tomado otra carga para completar la correspondiente á su buque.

Cód. esp.—Art. 680. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 288.—El fletador que no ha cargado la cantidad de mercaderías estipuladas en la carta-partida, está obligado á pagar por completo el flete correspondiente al cargamento por que se comprometió.

Si embargo, si el fletador, sin haber cargado nada, desistió del viaje antes de la salida, pagará en indemnización al capitán la mitad del flete convenido en la carta-partida por la totalidad de la carga que debiera hacer.

Si la nave ha recibido parte de la carga y parte sin carga, se deberá al capitán el flete entero.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 75. El fletador contrae dos obligaciones principales: 1.º, efectuar el cargamento á que se ha comprometido; 2.º, pagar el flete concertado.

Quando no ha cargado la cantidad de mercaderías expresada en la carta-partida, queda, sin embargo, obligado á pagar por completo el flete correspondiente al cargamento por que se comprometió.

Si el fletario abandonare el fletamento antes de la partida sin haber cargado cosa alguna, pagará al Capitán por vía de indemnización la mitad del flete convenido en la carta-partida para la totalidad del cargamento que debía hacer.

No podrá abandonar el fletamento desde que la nave haya recibido parte de su cargamento; si en este caso parte la nave sin carga, se deberá al capitán el flete íntegro, á menos que éste haya conseguido recoger carga para completar el cargamento.

Cód. alem.—Art. 579. El fletante está obligado, á petición del fletador, á emprender el viaje, aunque no hubiese recibido por entero la carga convenida.

Quando esto sucede, tiene, no sólo derecho al flete íntegro y á la indemnización de sobrestadas, si procede, sino que puede reclamar también toda clase de seguridades en el caso en que por falta de lo no cargado, no tenga la garantía suficiente para el pago íntegro del flete.

El fletador debe reembolsarse además el exceso de gastos que la falta de lo no cargado haya podido ocasionarle.

Art. 580. Cuando el fletador no ha efectuado por completo la entrega del cargamento, antes de terminarse el plazo durante el cual el fletante tiene la obligación de esperarle, puede éste comenzar el viaje y hacer valer los derechos mencionados en el artículo precedente, á menos que el fletador no rescinda el contrato.

Art. 589. Cuando el contrato de fletamento se hace para mercancías sueltas, el fletador debe proceder, sin tardanza á la carga, desde el momento en que sea requerido para ello por el capitán.

Si el fletador se retrasare, no tendrá el fletante la obligación de esperar la entrega de las mercancías, y si la nave emprendiere su viaje sin ellas, no por eso podrá eludir el fletador el abono íntegro del flete.

Sin embargo, se deducirá de él el flete de las mercancías que el fletante haya cargado en remplazo de las que no se le entregaron.

El fletante que quiera hacer valer sus derechos sobre el flete que se le deba por las mercancías no entregadas á tiempo, está obligado, so pena de caducidad, á dar aviso al fletador antes de la partida de la nave.

Son aplicables á esta declaración las reglas contenidas en el art. 572. (1)

(1) Véase en las concordancias el art. 731.

Cód. ital.—Art. 564. Si (el fletador) no hubiere declarado (antes de partir la nave) que desistía de hacer la expedición, ó cargare una cantidad menor de la convenida, deberá pagar el flete entero.

Cód. holand.—Art. 465. Cuando el fletador cargare solamente parte dentro del plazo, tendrá el fletante elección entre

Pedir las indemnizaciones mencionadas en el artículo precedente (1), ó

Emprender el viaje con la parte cargada, bajo las condiciones determinadas en el último párrafo del citado artículo.

Cód. port.—1510. (Igual al art. 465 del "Cód. holand.")

Artículo 756.

Si el fletador embarcare efectos diferentes de los que manifestó al tiempo de contratar el fletamento, sin conocimiento del fletante ó capitán, y por ello sobrevinieren perjuicios, por confiscación, embargo, detención ó otras causas, al fletante ó á los cargadores, responderá el causante con el importe de su cargamento y además con sus bienes, de la indemnización completa á todos los perjudicados por su culpa.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,182. Todo perjuicio de confiscación, embargo ó detención que sobrevenga á la nave, por haber el fletador introducido en ella distintos efectos de los que manifestó el fletante, recaerá sobre el mismo fletador, su cargamento y demás bienes.

Si estos perjuicios fueren extensivos á la carga de los demás cofletadores, será igualmente de cuenta del fletador que cometió el fraude, indemnizándose íntegramente de ellos.

Cód. esp.—Art. 681. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. alem.—Art. 564. (Véase en las concordancias del 757 de nuestro Código.)

Cód. holand.—Art. 477. Si el fletador ó el cargador cargare sin noticia y sin consentimiento del capitán mercaderías cuya entrada ó salida estuviere prohibida, ó por cualquier otro hecho ilícito al tiempo de la carga ó de la descarga causare daños á la nave, al capitán ó á otros interesados, estará obligado á indemnizarlos; y aunque las mercaderías sean confiscadas, estará obligado á pagar el flete entero y la averja gruesa.

Cód. port.—1,524. (Igual al art. 477 del "Cód. holand.")

Artículo 757.

Si las mercaderías embarcadas lo fueren con un fin de ilícito comercio y hubiesen sido llevadas á bordo á sabiendas del fletante ó del capitán, éstos, mancomunadamente con el dueño de ellas, serán responsables de todos los perjuicios que se originen á los demás cargadores; y aunque se hubiere pactado, no podrán exigir del fletador indemnización alguna por el daño que resulte al buque.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,183. Conviniendo el fletante en recibir á su bordo mercaderías de ilícito comercio

(1) Véase en las concordancias del art. 764.

mercio, se constituye responsable mancomunadamente con el dueño de ellas, de todos los perjuicios que se originen á los demás cargadores; y no podrá exigir de aquél indemnización alguna por el daño que resulte á la nave, aun cuando se hubiese pactado.

Cód. esp.—Art. 632. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano).

Cód. alem.—Art. 564. El fletador ó cargador que designe de una manera inexacta las mercancías cargadas, que hace cargar contrabando de guerra cuya exportación ó importación en el puerto de su destino está prohibida; que viola al hacer la carga las prescripciones legales, particularmente las leyes de policía, de impuestos, de aduanas, es responsable, si hubo culpa de su parte, de las consecuencias del retardo que haya ocasionado con este motivo, así como de cualquier otro daño causado, y esto, no solo con respecto al fletante, sino también con respecto á todas las personas enumeradas en el primer apartado del art. 479.

La circunstancia de haber obrado con consentimiento del capitán no le exime de responsabilidad con respecto á los demás interesados.

No puede rehuir el pago del flete aun alegando la confiscación de las mercancías.

Cuando las mercancías ponen en peligro la nave ó el resto de la carga, el capitán tiene el derecho de desembarcarlas, ó en caso urgente, el de arrojarlas al mar.

Artículo 758.

En caso de arribada para reparar el casco del buque, maquinaria ó aparejos, los cargadores deberán esperar á que el buque se repare, pudiendo descargarlo á su costa si lo estimaren conveniente.

Si en beneficio del cargamento expuesto á deterioro dispusieren los cargadores ó el tribunal, ó el consul, ó la autoridad competente en país extranjero, hacer la descarga de las mercaderías, serán de cuenta de aquellos los gastos de descarga y recarga.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,195. Los gastos que se ocasionen en descargar y volver á cargar las mercaderías en cualquier puerto de la arribada, serán de cuenta de los cargadores, cuando se haya obrado por disposición suya ó con autorización del tribunal que hubiere estimado conveniente aquella operación, para evitar daño y avería en la conservación de los efectos.

Art. 1,196.—No se debe indemnizar al fletador cuando la nave haga arribada para una reparación urgente y necesaria en el casco ó en su maquinaria, sus aparejos y pertrechos; y si en este caso prefieren los cargadores descargar sus efectos, pagarán el flete por entero como si la nave hubiese llegado á su destino, no excediendo la dilación de treinta días; y pasando este plazo, solo pagarán el flete proporcional á la distancia que la nave haya trasportado el cargamento.

Cód. esp.—Art. 633. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. alem.—Art. 940. Si fuese preciso carenar la nave durante el viaje, puede el fletador, á voluntad, ó esperar á que la carena se termine, ó retirar todo el cargamento en el lugar en donde se encontrare la nave con la obligación por una parte de pagar el flete entero y las demás sumas que se deban al fletante (1) y por otra de solventar los créditos á que se refiere el art. 616 (2), ó proveer á la seguridad de su pago.

Si prefriere esperar la terminación de la carena, no corre el flete por tiempo mientras dure aquella. (Véanse las concordancias del art. 732).

Artículo 759.

Si el fletador, sin concurrir alguno de los

- (1) Véase el art. 615 en las concordancias del 761.
- (2) Véase en las concordancias del art. 761.

casos de fuerza mayor expresados en el artículo precedente, quisiere descargar sus mercaderías antes de llegar al puerto de su destino, pagará el flete por entero, los gastos de arribada que se hicieren á su instancia y los daños y perjuicios que se causaren á los demás cargadores si los hubiere.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,211. El fletador de toda una embarcación que voluntariamente, y fuera de los casos de fuerza insuperable de que se ha hecho mención en el artículo 1,192, hiciere descargar sus efectos en algún puerto del tránsito antes de llegar al de su destino, pagará el flete por entero, y abonará los gastos de la arribada que se hizo á su instancia para la descarga.

Cód. esp.—Art. 634. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 293.—El cargador que retira sus mercaderías durante el viaje, está obligado á pagar el flete por entero y todos los gastos que ocasione sacar las demás de su sitio para verificar la descarga de aquellas. Si se retiran las mercaderías por consecuencia de actos ó faltas del capitán, éste será responsable de todos los gastos.

Art. 294. Si la nave se detuviere á su partida, durante la ruta, ó en el lugar de descarga por causa del fletador, deberá éste abonar los gastos del retraso.

Si habiendo sido fletado para ida y vuelta, tornare la nave sin cargamento ó con un cargamento incompleto, se deberá al capitán el flete íntegro y el interés correspondiente al retraso.

Cód. belg.—Ley de 21 de Agosto de 1879.—Art. 82. (Reproducción del artículo 294 del "Cód. franc.")

Art. 89. (Reproducción del artículo 293 del "Cód. franc.")

Cód. alem.—Art. 583. Cuando el viaje se ha empezado en la acepción del artículo 581 (1), el fletador no puede rescindir el contrato y pedir la descarga de las mercancías, más que obligándose por una parte al abono íntegro del flete y de todo lo demás que corresponda al fletante (2), y por otra al pago de las sumas mencionadas en el artículo 616 (3), dando al efecto las garantías necesarias.

En caso de descarga, el fletador debe, no sólo los gastos suplementarios que de ella resulten, sino además la reparación del perjuicio que al fletante ocasione el retardo por la descarga.

El fletante no está obligado, por razón de la descarga, ni á cambiar de ruta, ni á hacer escala en un puerto.

Art. 588. Cuando el alquiler de la nave consiste en una parte alicuota ó en un espacio determinado, se aplican los artículos 568 á 587 (4), salvo las siguientes modificaciones.

- 1.º En los casos previstos por los artículos 582 y 583, no puede un fletador, sin el consentimiento de todos los demás, exigir la descarga cuando de ella resulte un retardo en el viaje ó un trasbordo.

El fletador queda además obligado á satisfacer los gastos y á reparar el perjuicio que produzca la descarga.

Si todos los fletadores hicieran uso de su derecho de rescisión, se aplicarán las disposiciones de los artículos 582 y 583.

Art. 590. Hecha la carga, el fletador no puede rescindir el contrato y pedir las mercancías más que en la forma prevenida en el art. 588, párrafo 2.º, aun cuando abonase el flete íntegro y todo lo que de más de él se deba al fletante (5), y aun cuando pagase las sumas mencionadas en el art. 616 (6), ó diera seguridades indefectibles para su pago.

- (1) Véase en las concordancias del art. 763.
- (2) Véase el art. 615 en las concordancias del 761.
- (3) Véase en las concordancias del art. 761.
- (4) Véase en las concordancias de los artículos 731, 755, 763, 764 y 767.
- (5) Véase el art. 615 en las concordancias del 671.
- (6) Véase en las concordancias del art. 671.

La disposición del último apartado del art. 583 es por lo demás aplicable á este caso.

Cód. ital.—Art. 567. El cargador que durante el viaje retirase las cosas cargadas, deberá pagar el flete por entero y todos los gastos que se originaren de la necesidad de mover de su sitio para verificar la descarga cualesquiera otros objetos del cargamento.

Si las cosas se retiraren por causa del capitán, éste será responsable de los daños y gastos.

Art. 568. Si la nave se retrasare antes de su partida, en el curso del viaje ó en el lugar de descarga por causa del fletador, será éste responsable de los gastos de retraso.

Cód. holand.—Art. 474. Si la nave se detuviere á su partida, durante el viaje ó en el lugar de la descarga, por culpa ó negligencia del fletador ó de uno de los cargadores, el fletador ó el cargador estará obligado á abonar daños y perjuicios al fletante, al capitán y á los demás cargadores, á cuyo pago estarán afectas las mercaderías cargadas.

Cód. port.—1,521. (Igual al art. 474 del "Cód. holand.")

Artículo 760.

En los fletamentos á carga general, cualquiera de los cargadores podrá descargar las mercaderías antes de emprender su viaje, pagando medio flete, el gasto de estibar y reestibar, y cualquier otro perjuicio que por esta causa se origine á los demás cargadores.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,185. En los fletamentos á carga general, puede cualquiera de los cargadores descargar las mercaderías cargadas, pagando medio flete, el gasto de desestibar, reestibar, y cualquier daño que se origine por su causa á los demás cargadores.

Estos tendrán facultad de oponerse á la descarga, haciéndose cargo de los efectos que se pretendan descargar, y abonando su importe al precio de factura.

Cód. esp.—Art. 685. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 291. Si se carga la nave con mercaderías de diversas procedencias, ya por quintales, ya por toneladas, ó por un tanto alzado, podrá retirar sus mercaderías el cargador antes de la partida de la nave, pagando medio flete.

Abonará, además, los gastos de carga y descarga, los de la recarga de las mercaderías que haya sido preciso mudar de sitio y los del retraso ocasionado.

Cód. belg.—Ley de 21 de Agosto de 1879.—Art. 87. (Es reproducción del 291 del "Cód. franc.")

Cód. ital.—Art. 565. Si el contrato de fletamento tuviere por objeto el transporte de cosas determinadas, podrá el cargador, antes de la partida de la nave, retirar las cosas cargadas pagando la mitad del flete.

Serán de su cuenta los gastos de carga y descarga y los que se ocasionen por la nueva carga de las demás cosas que hubiese habido necesidad de mover de sitio para extraer las suyas y los gastos de la tardanza.

Cód. holand.—Art. 473. Si una nave se fletare con mercaderías de diversas procedencias y no se fijare el tiempo de la salida, pueden los cargadores retirar sus mercaderías sin pagar flete restituyendo los conocimientos firmados por el capitán, dando caución por los ya expedidos y pagando los gastos de la carga y la descarga.

Sin embargo, si la nave estuviere cargada más de la mitad, estará el capitán obligado á partir al primer viento, marea ó ocasión favorable, si la mayoría lo exige, ocho días después del plazo, sin que ninguno de los cargadores pueda retirar sus mercaderías.

Cód. port.—1,520. Si una nave se fletare con mercaderías de diversas procedencias y no se fijare el tiempo de la salida por el capitán podrá cada uno de los cargadores retirar sus mercancías sin pagar flete, restituyendo los recibos ó conocimientos, dando fianza por

las ya expedidos y pagando los gastos de carga y descarga.

Sin embargo, si la nave estuviere cargada más de la mitad, estará obligado el capitán á partir al primer viento favorable si lo exigiere la mayoría de los cargadores sin que ninguno de éstos pueda retirar sus mercancías cargadas.

Artículo 761.

Hecha la descarga y puesto el cargamento á disposición del consignatario, éste deberá pagar inmediatamente al capitán el flete devengado y los demás gastos de que fuere responsable dicho cargamento.

La capa deberá satisfacerse en la misma proporción y tiempo que los fletes, rigiendo en cuanto á ella, todas las alteraciones y modificaciones á que éstos estuvieren sujetos.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,212. Se debe pagar el flete desde el momento en que se han descargado y puesto á disposición del consignatario las mercaderías.

Art. 1,216. (Véase en las concordancias del art. 740.)

Cód. esp.—Art. 686. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. alem.—Art. 615. El recibo de las mercancías por el consignatario le obliga, en los términos del contrato de fletamento ó del conocimiento en virtud del que se hizo cargo de ellas, al pago del flete, gastos accesorios é indemnización de las sobrecaridas si se debieren, al reembolso de los derechos de Aduanas, y demás anticipos, y á cumplir cualquier otro compromiso contraído.

El fletante está obligado á entregar las mercancías mediante el pago del flete y la ejecución de todas las obligaciones que incumben al consignatario.

Art. 616. No puede obligarse al fletante á la entrega de las mercancías, sin haber satisfecho ó garantido suficientemente las diversas sumas con que deben contribuir, por avería gruesa, gastos de salvamento y socorro, y préstamo á la gruesa.

Si el préstamo á la gruesa se hizo por cuenta del armador, se aplica la precedente disposición, aunque sin perjuicio de la obligación del fletante de procurar que las mercancías queden libres del préstamo á la gruesa antes de su entrega.

Cód. port.—1,515. El fletante ó el capitán tienen derecho á exigir del fletador ó del consignatario de la carga, la descarga de la nave, y el pago del flete y de la avería, una vez terminado el plazo de la descarga, estipulado en la carta-partida.

Artículo 762.

Los fletadores y cargadores no podrán hacer, para el pago del flete y demás gastos, abandono de las mercaderías averiadas por vicio propio ó caso fortuito. Procederá, sin embargo, el abandono si el cargamento consistiere en líquidos y se hubieren derramado, no quedando en los envases sino una cuarta parte de su contenido.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,210. No puede ser obligado el fletante á recibir en pago de fletes los efectos del cargamento.

Cód. esp.—Art. 687. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 687. No podrá el cargador abandonar por el flete las mercaderías que han disminuido de precio ó se han deteriorado por vicio propio ó por caso fortuito.

No obstante, si las pipas cargadas de vino, aceite,